

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Telégrama del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, recibido en la mañana de hoy.

S. M. el Rey continúa recibiendo en Bilbao pruebas inequívocas de indescribible entusiasmo. Ayer tuvo lugar una recepción brillantísima, á la que asistió una inmensa concurrencia. Terminada aquella, visitó S. M. el obelisco levantado en el sitio que ocupó el Convento de San Agustín, en conmemoración de los que sucumbieron defendiendo la libertad en el célebre sitio de Bilbao, siendo recibido por los Voluntarios veteranos, á quienes dirigió la palabra el Ministro de Estado, terminando el acto con repetidos vivas á S. M. Recorrió despues varios pueblos de las inmediaciones, visitando en las arenas á la Duquesa de Prim, presenciando desde el muelle las animadas regatas que tenían preparadas en el club. Asistió tambien S. M. á un espléndido banquete que le ofrecieron la Diputación foral y Ayuntamiento, terminado el cual, se dirigió al teatro visitando al paso la Plaza nueva, que se había transformado en lago surcado por gondolas adornadas vistosamente é iluminadas á la Veneciana. S. M. fué objeto de una entusiasta ovación, así como á su entrada en el teatro, que fué recibido y despedido entre salvas de aplausos. En el día de hoy, acompañado de los generales Moriones y Primo de Rivera y brigadieres Serrano y Ansótegui, revistó las fuerzas de la guarnición, siendo victoreado por el pueblo y el ejército. Acompañado de las autoridades inauguró la casa de Misericordia, y desde allí se trasladó á Portugalete, recibíendole el pueblo con un entusiasmo que rayó en delirio, y obsequiado por el Ayuntamiento con un almuerzo, en el que reinó una extraordinaria animación. Despues de visitar los criaderos de hierro del mont Sormonostro, foco principal de la insurrección pasada, regresando á la capital á las cuatro de la tarde, siendo recibido por el mismo entusiasmo y pruebas de cariño de siempre y espontáneos vivas.

Lo que se comunica á los habitantes de esta provincia para su satisfaccion.

Burgos 10 de Agosto de 1872.

VICENTE PESET.

(De la Gaceta del viernes 9 del corriente.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Adquiridos mayores detalles del combate sostenido por la columna del Teniente Coronel Campo con la facción Saballs, de que ya se dió cuenta, fueron tres muertos y algunos heridos las bajas causadas por esta columna al enemigo, cogíendole tambien tres prisioneros.

Siguen las presentaciones á indulto. En el resto de la Península no ocurre novedad.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 133.

Segun me manifiesta el Alcalde de Quintanalaranco, desaparecieron de dicho pueblo el dia 30 del pasado, Ciriaco Escribano y Juan Garcia, pastores, que se ausentaron de sus casas respectivas.

Encargo á las autoridades de esta provincia dependientes de la mia, que procedan á las busca de las indicadas personas, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de encontrarlas las dirigan al citado Alcalde de Quintanalaranco, para entregarlas á sus familias, que las reclaman.

Burgos 9 de Agosto de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE PESET.

Señas de Ciriaco Escribano.

Edad 16 años, estatura regular, color bueno, cara redonda, ojos azules, nariz regular, viste pantalon rayado en mal uso, chaleco id. id., sombrero redondo, con una anguarina en buen uso y zapatos blancos nuevos.

Señas de Juan Garcia.

Edad 16 años, estatura baja, cara redonda, ojos negros, nariz roma, viste bombachos, chaleco, ropon, en mal uso todo, sombrero bajo y zapatos.

Circular núm. 134.

No habiendo cumplido los Alcaldes de los pueblos que se expresan á continuación, con lo que se les ordenaba en circular núm. 107 inserta en el Boletín correspondiente al dia 2 de Julio último, referente á que abonasen á la Depositaria del partido judicial de Villadiego las cantidades que respectivamente estaban adeudando á la misma por gastos carcelarios, he acordado prevenirles por última vez que de no cumplir el servicio tan importante á que están obligados, en el preciso término de 8.º dia, que al efecto se les señala, me veré en la necesidad de imponerles la multa de 10 pesetas, con que desde ahora les conmino, sin perjuicio de adoptar medidas enérgicas por su desobediencia á las órdenes que emanan de este Gobierno.

Burgos 8 de Agosto de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE PESET.

- Acedillo.
- Amaya.
- Arenillas junto á Villadiego.
- Castromorca.
- Cuevas de Amaya.
- Guadila.
- Montorio.
- Moradillo de Sedano.
- Los Ordejones.
- La Piedra.
- Quintanilla Riofresno.
- Rebolledo de la Torre.
- San Quirce.
- Santa María Ananunéz.
- Sedano.
- Sotresgudo.
- Tapia.
- Valle de Valdelucio.
- Villalvilla de Villadiego.
- Zarzosa de Riopisuerga.

Circular núm. 135.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan se servirán satisfacer en la Depositaria del partido judicial de Castrogeriz á que pertenecen las cantidades que respectivamente estan adeudando á la misma por gastos carce-

larios, señalándoles el plazo de 15 dia para que verifiquen el pago de servicio tan importante, advirtiéndoles que de no hacerlo así se les impondrá la multa de 10 pesetas, sin perjuicio de adoptar medidas de rigor á que se hacen acreedores por no cumplir lo tantas veces ordenado.

Burgos 8 de Agosto de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA VICENTE PESET.

PARTIDO JUDICIAL DE CASTROGERIZ.

Año económico de 1872 á 75.

Relacion de los pueblos de dicho partido que estan debiendo cantidades por lo repartido para gastos carcelarios hasta fin del año económico último de 1871 á 72.

Pueblos y años por que deben.	Débitos. Pesetas cénts.
Arenillas de Riopisuerga, por 1869 á 70.....	165,57
El mismo por 1870 á 71....	294,69
El mismo por 1871 á 72....	228,53
Belbimbre, por 1871 á 72..	39,40
Castellanos de Castro, por id.	15,76
Castrillo Matajudios, por id..	62,05
Castrillo Murcia, por id....	74,86
Hitero del Castillo, por id...	100,84
Los Balbases, por id.....	91,84
Meigar de Fernamental, por id.	457,06
Olmillos junto á Sasamon, por id.....	47,61
Palacios de Riopisuerga, por id.....	57,80
El mismo por 1870 á 71... ..	74,51
El mismo por 1869 á 70....	19,92
Pampliega, por 1871 á 72..	80,12
Revilla Vallejera, por id....	186,08
Valles, por id.....	77,49
Villaldemiro, por id.....	22,32
Villamedianilla, por id.....	16,75
Villasandino, por id.....	175,74
El mismo, por 1870 á 71... ..	64,54
Villasilos, por 1871 á 72... ..	31,85
Villazopeque, por id.....	60,10
Suma.....	2.445,41

Castrogeriz 7 de Agosto de 1872.==
El encargado, Domingo Barona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de Pontevedra lo siguiente:

«Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta hecha por esa Comision provincial sobre á quien corresponde obligar á los Ayuntamientos al pago de los Maestros de instruccion primaria, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 3 del corriente se remitió á informe de la Seccion la consulta de la Comision provincial de Pontevedra, elevada á V. E. por conducto del Gobernador, sobre á quien corresponde hacer que los Ayuntamientos cumplan con la obligacion de pagar á los Maestros de instruccion primaria.

La Comision provincial juzga que aquella facultad está en sus atribuciones, considerando que las Juntas provinciales de primera enseñanza dependen inmediatamente de las Diputaciones, segun lo resuelto por orden del Poder Ejecutivo de 22 de Marzo de 1869; que las Escuelas titulares de los distritos municipales son costeadas por los fondos de éstos, y están al cuidado los Ayuntamientos conforme á los artículos 68 y 75 de la ley municipal; que el abono de los sueldos y gastos de las escuelas son cargo en los presupuestos municipales segun el art. 127; que de todas las cuestiones relativas á la formacion y cumplimiento de dichos presupuestos debe conocer en segunda instancia la Comision provincial como superior jerárquico de los Ayuntamientos segun el art. 170, y que á la misma corresponde la atribucion de hacer que los Ayuntamientos satisfagan las dotaciones de los Maestros, empleando no el medio de expedir contra ellos comisiones de apremio, que está prohibido por el art. 179 de la citada ley, sino los marcados en los artículos 171 al 178 de la misma.

El Gobernador manifiesta que de tener la expresada facultad la Comision provincial, seria nula su Autoridad como Gobernador Jefe de la Seccion de Fomento y la que le compete como Presidente de aquella y ejecutor de sus acuerdos, además del peligro que resultaría para el Manisterio, dado que las Comisiones provinciales contemporizan con la preocupacion de sus comitentes, que hasta proponen se borra del presupuesto la partida destinada al pago de Maestros. Siendo este un servicio que ha de comprenderse en los presupuestos municipales, y obrando en todo lo que á éstos se refiere los Ayuntamientos bajo la dependencia de las Diputaciones que entienden en cuantas reclamaciones pueden hacerse por los particulares, puesto que son superiores jerárquicos de las corporaciones municipales en cuanto dice relacion á la parte económica que les está encomendada; y no habiendo disposicion que expresamente conceda á

los Gobernadores la facultad á que se refiere la actual consulta, parece más conforme con el espíritu de la ley, y por razones de analogía, creer que á las Corporaciones provinciales corresponde la facultad de hacer cumplir á las municipales con su deber en este punto, y más si se atiende á que los Gobernadores tendrán tambien participacion en ello, puesto que son Presidentes de las Comisiones y les está encomendado el comunicar y ejecutar sus acuerdos y los de las Diputaciones, cuidando de su puntual y exacto cumplimiento.

Por ello opina la Seccion que debe considerarse de las atribuciones de las Comisiones provinciales el obligar á los Ayuntamientos á cumplir con el deber que tienen de satisfacer las dotaciones de los Maestros de primera enseñanza.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1872.—El Subsecretario, Sabino Herrero.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(De la Gaceta núm. 222.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, el recurso de alzada interpuesto por D. Venancio Abella contra dos acuerdos de la Comision permanente de esa provincia, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 9 del corriente se remitió á informe de la Seccion el recurso de alzada interpuesto por D. Venancio Abella contra dos acuerdos de la Comision provincial de la Coruña.

Resulta de los antecedentes que el 17 de Abril último dispuso la Corporacion prevenir al Director del Boletín oficial que, entre otros, los interesados en los anuncios de los registros de minas pagasen derechos por la insercion de los mismos en dicho periódico. Que habiéndose negado posteriormente el recurrente á satisfacer los que se le exigian por la publicacion hecha en el núm. 245 de tres circulares de aquella clase, el Director del Boletín lo puso en conocimiento de la Diputacion, que pidió informe á la Contaduría de fondos provinciales.

Esta lo evacuó en sentido de que debia exigirse el pago de derechos de insercion, fundándose en que si bien la disposicion 4.ª general del reglamento de 24 de Junio de 1868 para la ejecucion de la ley de minas dice que todas las diligencias serán gratuitas en los expedientes mineros, y que no se exigirá á las partes más cantidades que las designadas en el mismo, se comprende que esto se refiere tan

solo á las dietas de los funcionarios facultativos, y no á los derechos que devengan los anuncios que se publican en los periódicos oficiales, cuyo pago se halla reconocido aun en los servicios de más importancia para el Estado cuando media interés particular; y que los números del Boletín oficial de la provincia se encabezan con las prevenciones acordadas por la Diputacion sobre pago de derechos por insercion de anuncios, y el interesado debia saber que estaba obligado á satisfacer los correspondientes por las circulares referidas, cuyo producto es uno de los arbitrios destinados al sostenimiento de la imprenta de la Casa de Misericordia, y se halla establecido tambien en varias provincias; por lo que es extraño que, no habiendo reclamado en un principio contra él, se resista despues el cumplimiento de la obligacion.

Este informe fué aprobado por la Comision provincial en acuerdo de 5, de Enero último.

En la alzada se hacen valer como infringidos por el mismo diferentes artículos de la ley y reglamento de minas, asi como tambien otros de la ley provincial.

Considerando que el art. 86 de la ley de minas de 24 de Junio de 1868 dice que los expedientes de esta clase son puramente gubernativos, y que segun el art. 23 los Gobernadores tienen la obligacion de mandar publicar las investigaciones ó registros en la tabla de anuncios y en el Boletín oficial:

Considerando que la disposicion general 4.ª del reglamento es terminante, y que no pueden exigirse segun su prescripcion á las partes mas cantidades que las designadas en el reglamento y para los objetos expresados en él:

Considerando que al ejercitar las Diputaciones la facultad que les concede el párrafo segundo, art. 46 de la ley provincial, han de respetar las disposiciones de las leyes especiales, que en el presente caso no ha tenido en cuenta la Comision provincial de la Coruña, puesto que su acuerdo se halla en oposicion con lo dispuesto por el citado reglamento;

La Seccion opina que debe declararse procedente el recurso interpuesto por D. Venancio Abella, y dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de la Coruña de 5 de Junio último, reclamándose informe de la Diputacion sobre el que dió lugar á la advertencia que encabeza el Boletín oficial de la provincia, relativa al pago de derechos por insercion de anuncios al efecto de la inspeccion que al Gobierno compete sobre los actos de las corporaciones provinciales.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

El periódico ingles «The Times» del 5 de Agosto contiene el siguiente parte telegráfico de su corresponsal especial.

Santander 3 de Agosto.

El mal tiempo detiene aun la salida del Rey.

Ayer S. M. á invitacion del Agente Sor. Saint Martin, ha honrado con una visita el magnifico vapor ingles «Chimborazo» de 750 caballos de fuerza y 3 850 toneladas de porte, que pertenece á la Pacific Steam Navigation Company.

Fue acompañado del Ministro de Marina Almirante Beranger, de toda la corte y los Comandantes y Oficiales de los buques de guerra españoles anclados en el puerto.

Al acercarse S. M. al barco, recibió tres entusiastas vivas de las 400 personas que había en el buque entre pasajeros y tripulantes.

S. M. vestía de paisano y fué recibido en la plataforma del vapor por el Capitan Gordón y el Sor. S. Martin, y fué conducido á todos los departamentos del enorme buque, el que se hallaba elegantemente adornado, sin embargo de que acababa de llegar de Liverpool y Burdeos.

La máquina llamó particularmente la atencion de S. M. y la examinó minuciosamente hasta sus calderas.

La cubierta estaba llena de emigrados de diferentes naciones que iban á la América incluso varios frailes de Roma que se habian embarcado en Burdeos con destino á Belise.

Un magnifico banquete fué servido en el salon principal, donde los convidados y pasajeros de primera se sentaron. S. M. ocupó la cabeza de la mesa, el Capitan Gordón á su derecha y el Sor. S. Martin á su izquierda.

Al terminarse el banquete se levantó este último y brindó por la salud de S. M. y familia, expresándole sus gracias por haber aceptado su invitacion y honrado el buque con su presencia, á lo que correspondieron todos los concurrentes.

Al partir el Rey expresó al Sr. S. Martin y al Capitan Gordón el placer que había tenido de ver la magnifica muestra de Arquitectura naval Británica, representada por esta Empresa Mercantil.

El Capitan Gordón dió gracias á S. M. por el elogio, y dijo que se sentiria orgulloso en mandar el vapor desde que S. M. se habia dignado visitarle.

Al separarse del costado del barco el bote que conducia á S. M. este fué calorosamente victoreado por la tripulacion y pasajeros.

A su llegada al muelle, el pueblo tambien le rindió tributo con repetidos vivas.

Poco después el Chimborazo salió para Lisboa y Rio Janeiro.

El conocido Diputado español Sr. Marcoartú llegó en este vapor como pasajero de Inglaterra á Santander.

Representante de la Compañia inglesa en esta provincia D. Pablo Bravo, Huerto del Rey, 8, 2.º

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Jefe de la Administracion económica de Gerona me dice en oficio de 31 de Julio último que al fijar los números del papel sellado sustraído por la faccion en aquella provincia, se padeció equivocacion por el Guarda-almacen de efectos estancados de la Capital, que procedido á su rectificacion resulta que los números de cada una de las clases de papel indicado son, á saber:

25 pliegos del sello 1.º desde el número	19.151 al 19.175 inclusive.
25 id. del id. 2.º id. id.	10.701 al 10.725 id.
25 id. del id. 3.º id. id.	16.976 al 17.000 id.
25 id. del id. 4.º id. id.	31.901 al 31.925 id.
100 id. del id. 5.º id. id.	69.401 al 69.500 id.
100 id. del id. 6.º id. id.	150.551 al 150.650 id.

Y con objeto de que quede subsanado el error material á que hace referencia indicado Jefe, me apresuro á publicar nuevamente en este periódico oficial los espresados números para conocimiento del público y á los efectos espresados en mi circular del 27 del referido mes, inserta en el mismo, correspondiente al dia 31.

Burgos 7 de Agosto de 1872. =M. L. Fariñas.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Castrogeriz.

D. Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia de la villa de Castrogeriz y su partido con la consideracion de ascenso,

Hago saber: que en mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal á consecuencia de haber sido hallado el dia cuatro del actual en el rio Arlanzon y término jurisdiccional de Villazopeque el cadáver de un hombre desconocido, de regular estatura, grueso, de treinta y ocho á cuarenta años de edad, pelo negro y corto, barba poblada, color castaño, color de la piel moreno: vestía pantalon azul sostenido con un cintillo de correa negra con dos presillas á la cintura, chaleco de corte con cuadros en mediano uso, camisa de lienzo bueno, borceguies negros en mal uso con tachuelas y calcetines de algodón. Y con el fin de poder identificar la persona de dicho cadáver, he acordado publicarlo por medio del presente edicto, rogando á todas las autoridades y personas particulares que tengan noticia de la desaparicion del sugelo con quien las señas puedan convenir se sirvan ponerlo sin dilacion en conocimiento de este Juzgado, con lo que prestarán un servicio á la recta administracion de justicia.

Dado en Castrogeriz á siete de Agosto de mil ochocientos setenta y dos. =Inocencio Ruiz Capillas. =Por su mandado, Eustasio Escribano.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Lerma.

D. Antonio Vergara, Juez del partido de esta villa,

Por el presente, primero y único edicto, se cita, llama y emplaza á dos quinquilleros que se dicen marido y mujer, cuyos nombres se ignoran, pero que sus señas son las que se expresan á continuacion, para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia comparezcan en este Juzgado

á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que instruyo sobre hurto de un portamonedas que contenía metálico; y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Lerma Agosto siete de mil ochocientos setenta y dos. =Antonio Vergara. =Por su mandado, Joaquin Martinez.

Señas.

El hombre como de veinte á veinte y cuatro años, estatura baja, color caido, un poco romo, con un pañuelo de color de rosa á la cabeza, bombacho azul y una blusa de percal color de cielo.

La mujer como de diez y ocho á veinte años, estatura regular, delgada, color moreno, afilada de cara, con saya de percal clara, chambra blanca.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA del Burgo de Osma.

D. Juan José Bonifaz, Juez de primera instancia de la villa del Burgo de Osma y su partido,

Por el presente se cita, llama y emplaza á Raimundo Gasanz, natural y domiciliado en Recuerda, de veinte y cuatro años de edad, de estatura corta, ojos pardos, barbilampiño, color bajo, vestido con calzon de paño pardo, chaleco azul, sin chaqueta, anguarina de paño pardo, medias negras, albarcas, y en la cabeza un pañuelo de seda color ceniza con una raya encarnada, todo en muy mal uso, para que se presente en el plazo de nueve dias, que por primer término se le señalan, en la cárcel de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa pendiente en este Juzgado contra él por lesiones que infirió á Pedro Arroyo en el dia veintidos de Julio último, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa del Burgo de Osma á seis de Agosto de mil ochocientos setenta y dos. =Juan José Bonifaz. =Por su mandado, Juan Romero.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En el Boletin oficial de 20 de Febrero último, núm. 29, se publicó el pliego de condiciones redactado por la Direccion general de Establecimientos penales y aprobado por Real orden de 8 del mismo para el arrendamiento en subasta pública del Taller de Alpargatería del presidio de esta Capital, que tuvo lugar en 20 de Marzo siguiente; y no habiéndose presentado licitadores quedó sin efecto, por lo que se vuelve á anunciar al público por segunda vez á fin de que las personas á quienes convenga puedan tomar parte en la expresada subasta, cuyo acto tendrá lugar el primero de Setiembre próximo.

Burgos 8 de Agosto de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE PESET.

Pliego de condiciones para el arrendamiento en pública subasta del Taller de Alpargatería del Presidio de Burgos.

CONDICIONES PARA LA SUBASTA.

1.ª La subasta para el arrendamiento del Taller de Alpargatería del Presidio de Burgos tendrá lugar ante el Gobernador de la provincia, asistido del oficial encargado del Negociado en el Gobierno de la misma y de un notario que autorizará el acto.

2.ª Los tipos para la licitacion serán los que se expresan en la condicion 2.ª de las particulares del contrato.

3.ª Se entenderá por proposicion mas ventajosa aquella que aumente la cantidad asignada á cada uno de los penados operarios y el número que de los mismos se comprometa el contratista á ocupar constantemente en el taller.

4.ª La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de depósitos la cantidad de 50 pesetas.

5.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

Conformándome con todas las condiciones establecidas y aprobadas por la superioridad para el arrendamiento en pública subasta del Taller de Alpargatería del presidio de Burgos, me obligo á tomarlo en contrata, satisfaciendo á razon de (aquí en letra la cantidad que se ofrezca por cada uno de los penados operarios que sean ocupados en el Taller y el número que de estos mismos operarios se obligue el contratista á ocupar constantemente.) En vez de firmar se escribirá un lema.

6.ª Las proposiciones se incluirán en pliego cerrado dirigido al Gobernador y se distinguirá con un lema. Dentro de este mismo pliego se cerrará otro con el mismo lema conteniendo el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito que previene la condicion 4.ª

7.ª Los pliegos que contengan las proposiciones han de quedar en poder del Gobernador presidente durante la media hora anterior á la señalada para dar principio al acto, y una vez presentados no podrán retirarse.

8.ª Llegada la hora de la subasta, el Presidente sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. Acto seguido se dará lectura por el Notario á las condiciones de la subasta y particulares de el arrendamiento y á las proposiciones de los licitadores por el orden numérico obtenido en el sorteo.

9.ª Se declara inadmisibile toda proposicion que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condicion 4.ª ó que altere las cláusulas y tipos que sirven de base para la subasta.

10. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una licitacion oral por 15 minutos, entre los autores de ellas únicamente; y si no quisieran mejorarlas ó se hallasen ausentes se entenderá por proposicion mas ventajosa la correspondiente al pliego que hubiese obtenido número mas bajo en el sorteo de que trata la condicion 8.ª

11. Acto seguido el Presidente adjudicará provisionalmente el remate á favor de la proposicion mas ventajosa, y se extenderá testimonio de todo lo actuado, remitiéndose este á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales. El depósito correspondiente á la referida proposicion quedará retenido, y se devolverán á los demás licitadores las cartas de pago ó documentos que acrediten la imposicion de los suyos respectivos.

12. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y conceptos de la subasta, quedará siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

13. Declarada por la superioridad la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y los de dos copias, una para la Direccion general de Establecimientos penales y la otra para la Comandancia del Presidio.

14. El depósito de 50 pesetas, que establece la condicion 4.ª, permanecerá subsistente hasta tanto que el rematante haya acreditado en debida forma el haber impuesto en la Caja de depósitos una nueva fianza para responder de el cumplimiento del contrato, y sujeto á la responsabilidad que marca el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, si el interesado dificulta el otorgamiento de la escritura ó impide que la misma tenga efecto dentro del término de ocho dias á contar desde el que se le comunique la orden de aprobacion definitiva.

15. Los pliegos de condiciones para la subasta y particulares del arrendamiento se insertarán con el correspon-

diente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y se hallarán de manifiesto al público en el Gobierno de la misma todos los días no feriados hasta el anterior al de la subasta inclusive.

Condiciones particulares para el arrendamiento.

1.º Se arrienda por cuatro años el Taller de Alpargatería del Presidio de Burgos.

2.º El contratista satisfará una peseta diaria por cada uno de los penados operarios que como oficiales primeros se ocupen en el Taller, y cincuenta céntimos de peseta diarios por cada uno de los oficiales segundos; no pudiendo ocupar constantemente en el Taller menos de 20 de los primeros y otros 20 de los segundos.

3.º Las cantidades que con arreglo á la condicion anterior deba satisfacer el contratista serán entregadas en la Caja del Establecimiento del 1.º al 3 del mes siguiente á aquel á que correspondan, y distribuidas entre el Estado y los penados operarios en la proporción que determina el reglamento de pluses del 5 de Setiembre de 1844.

4.º Para cubrir las bajas que ocurran en las clases de oficiales, el contratista admitirá en el Taller un número de aprendices que fijará de acuerdo con los del Presidio; estos aprendices no ganarán nada durante los tres primeros meses de aprendizaje; pero si al terminar este período resultase ser aptos para el oficio, ingresarán desde luego en la clase de oficiales segundos, y ganarán cada uno cincuenta céntimos de peseta diarios, pasando á la de primeros y ganando cada uno una peseta diaria al cumplir seis meses en la clase de oficiales segundos. En el caso de no ser aptos, y de que por lo tanto sean retirados del Taller, si tuviesen ingreso nuevamente en el mismo, se les contará para el abono de pluses todo el tiempo servido anteriormente.

5.º El Comandante pondrá desde luego á disposición del contratista el local destinado para Taller de Alpargatería.

6.º También se le entregarán por inventario al contratista las herramientas y enseres que al verificarse el contrato existan en el Taller propios del mismo, los cuales serán devueltos al Establecimiento en estado de buen uso el día en que termine el contrato.

7.º Si hubiera necesidad de nuevas herramientas y enseres para dejar planteado el Taller y funcionando con el número de operarios que se hubiese estipulado, su adquisición será de cuenta del contratista.

8.º El Comandante, como los demás empleados del Establecimiento, velarán para que no sufran un menos cabo los intereses del contratista, el cual podrá también por su parte adoptar las medidas que juzgue convenientes al mismo fin, y particularmente para la custodia de herramientas y enseres, poniendo llaves dobles en las puertas y armarios,

de las cuales conservará una, entregando la otra al Comandante del presidio.

9.º Si para la seguridad de los penados ó con cualquier otro objeto hubiese necesidad de practicar algun reconocimiento ó adoptar determinadas medidas, el contratista estará obligado á franquear el local y sus accesorios en el momento que á ello se le requiera por el Comandante y empleados del Presidio.

10. La dirección de los trabajos será exclusiva del contratista; pero este no podrá ocupar penado alguno fuera del Establecimiento ni admitir en el Taller de Alpargatería á los que no sean operarios del mismo.

11. La vigilancia del Taller en cuanto al orden y cuidado de los enseres, estará á cargo de los maestros bajo la inspección inmediata de los Jefes del presidio á quienes corresponda por ordenanza.

12. Todos los días serán de trabajo menos los festivos y los que como tales exceptúan las ordenanzas del ramo.

13. Las horas del trabajo serán diez desde el primero de Abril al 30 de Setiembre, y ocho en los seis meses restantes.

14. Si ocurriese algun caso imprevisto, como peste, guerra ú otro cualquiera ageno á la voluntad del contratista, que le impida continuar los trabajos, queda dispensado del pago de los jornales mientras duren las circunstancias que los motivasen, y sin que dicha interrupción dé lugar á otra indemnización, en caso de acordarla la Dirección del ramo, que á la prórroga del contrato por el tiempo que estuviese sin funcionar el Taller.

15. El Gobierno podrá dar por terminado el contrato siempre que lo conceptúe necesario con motivo de variarse el sistema penitenciario, ó por otras causas que á su discrección corresponda apreciar. En tal caso se concederán al arrendatario seis meses de plazo para que el Taller quede libre y pueda disponerse acerca del mismo por la Dirección de Establecimientos penales.

16. El Gobierno se reserva la facultad de contratar en el Presidio de Burgos otro ó mas Talleres de Alpargatería, pero en la inteligencia de que el tipo por hombre no ha de ser menor que el fijado en este arrendamiento, y en la que el nuevo contratista no ha de poder aprovechar los que se hallen trabajando en virtud este contrato.

17. Si la Dirección tuviese necesidad de ocupar los penados del referido Taller en cualquier objeto ó destinarlos á obras ó reparacion del edificio y lo hiciere con los que les que utiliza el contratista, queda el mismo libre de abonar plus á los que pierda todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio suyo; pero no servirá de razon para prorogar el contrato, el cual terminará cuando marca la condicion primera. La Dirección conserva la facultad de trasladar los confinados de un puesto á otro sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

18. Para responder del pago de las cantidades que deba satisfacer mensual-

mente el contratista constituirá este en la Caja de Depósitos la fianza 125 pesetas, de cuya cantidad se incautará el Estado si el contratista no tiene funcionando el Taller con todos los operarios que se hubiese estipulado dentro del término de un mes, á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura, y asimismo si faltase al cumplimiento del contrato por cualquier concepto.

19. Habrá lugar á la rescisión del contrato con pérdida total de la fianza si el contratista dejase trascurrir dos meses sin satisfacer las cantidades que se obliga á entregar mensualmente.

Madrid 8 de Febrero de 1872 = Aprobado. = Sagasta. = Es copia. = El Director general, Joaquín Bañón.

Sr. Alcalde constitucional de

Madrid 6 de Agosto de 1872. = Muy Sr. mio y de mi mayor consideracion: = Gerente de un Centro creado en esta córte, calle de Lope de Vega, número 45, que se propone, entre otros asuntos de importancia, dedicar preferente atención á la suerte de algunos infelices soldados que, licenciados, inútiles ó fallecidos, han dejado algo que liquidar y cobrar en la Caja que administra los fondos de enganches y reenganches; tengo la honra de dirigirme á V., Sr. Alcalde, rogándole que se sirva ofrecer y recomendar nuestros servicios á aquellos de sus gobernados que se encuentren en semejante caso.

Mas que el lucro del trabajo que hemos de prestar, que justo sería reportarlo mientras fuere modesto, nos guía para este pensamiento una idea humanitaria y filantrópica: fúndase en ver, si nos es dado extirpar infinidad de abusos que todos los días se cometen y son ya muy inveterados; que causan el desprestigio de las oficinas por un lado, y por otro merman de una manera escandalosa los pequeños ahorros que el infeliz soldado ha de llevar á su casa tras de tanto alejamiento, tras de tantas privaciones, sustos y sobresaltos como sufrió estando al servicio militar.

Si, Sr. Alcalde; es un tráfico inundo é inmoral el que se comete: mientras esta sábia y previsora institucion, llamada Consejo de redenciones, se esmera con perseverante celo y asiduidad en acreerle al soldado sus ahorros para el día en que vuelva á abrazar á su familia; ó en favor de esta, para el en que tiene la desgracia de perder á un hijo ó á un hermano, agentes sin conciencia, ni religion siquiera, procuran con cautelosa insidia averiguar las bajas que en el ejército de la Península y en el de Ultramar ha habido con derecho al premio pecuniario del soldado; recorren con maña los pueblos de su residencia, y valiéndose de la candidez é ignorancia de infelices jornaleros, que son los más, y en multitud de casos hasta de su indigencia, les proponen con mil ardidés y formas iníquas, siempre por supuesto ocultándoles la verdadera importancia del crédito respectivo, contratos y cesiones leoninas, de que

vienen la mayor parte de tales desalmados á sacar un provecho del 70, 80 y hasta 90 por 100.

Nosotros estamos muy lejos de semejantes supercherías, ya que por prudencia hayamos de callar aqui el verdadero nombre con que son designadas en el Código penal. Aspiramos, si, la equitativa recompensa de un trabajo que prestaremos con fé y con hidalguía, pero jamás esquilmando al desvalido. Creemos que un tanto por ciento, que podria variar entre 5 y 10 segun la importancia y vicisitudes de cada caso en particular, aparte los gastos de documentacion, es muy bastante para retribuir un servicio como el de que se trata, en que ningun esfuerzo de inteligencia ni de saber ha de aportar el mandatario ó apoderado, y que para llenarle cumplidamente no necesita sino acreditar su personalidad ante las oficinas del Consejo, que es muy posible que ya á aquellas horas liquidaron y ajustaron el premio pecuniario á aquel en cuyo nombre y representacion se reclama.

Si, pues, en alguna ocasion se necesitare de nuestro leal concurso para casos de esta índole, no hay que hacer otra cosa sino dirigirse por carta á nosotros el soldado interesado, ó los que tengan derecho á su herencia, si es que falleció, y le enteraremos de lo que hubiere de practicar para alcanzar bien prontamente aquello que por la Caja haya de abonarse en definitiva.

Después de lo dicho, escusamos, Sr. Alcalde, encarecer á V. de otra manera nuestro deseo y fin primordial. Todo el empeño que el buen civismo de V. desplegue en recomendar este Centro, acarreará un bien al infeliz desvalido que por su precaria fortuna en esa vecindad tenga que valerse de servicios agenos en el caso que nos ocupa, y añadirá un quilate más á la ley de moral pública y universal, que todos estamos obligados á enaltecer y brillantar, y á hacer que se enaltezca y brillante.

Soy de V. con la mas distinguida consideracion su atento y seguro servidor Q. B. S. M. = Agustín Carbonell.

Anuncios particulares.

SAL DE IMON Y LA OLMEDA.

Las abundantes salinas de Imon y la Olmeda en la provincia de Guadalajara, cuyos productos son conocidos como los mejores de España, han abierto la venta de la cosecha del año corriente, pudiendo asegurar que, en virtud del cuidado y mejoras introducidas por los propietarios, la puesta á la venta es mas blanca y mejor de lo que hasta hoy se había elaborado.

Para precios y remesas pueden dirigirse á sus administradores, ó al administrador central, D. Cristóbal Espinal en Sigüenza. 9—10